

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA
PANEL VIII

LUIS NEGRON ROCAFORD		<i>Apelación</i>
DEMANDANTE		procedente del
V	KLAN201500083	Tribunal de Primera
AUTORIDAD DE		Instancia, Sala
ACUEDUCTOS Y		Superior de
ALCANTARILLADOS Y		Carolina
TRIPLE S		Caso Civil:
DEMANDADOS Y		F DP2011-0447
TERCEROS		
DEMANDANTES-		SOBRE:
APELANTES		DAÑOS Y
V.		PERJUICIOS
MUNICIPIO DE CAROLINA		
INTEGRAND ASSURANCE		
COMPANY		
TERCERO DEMANDADO-		
APELADO		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Mediante recurso de apelación oportunamente interpuesto comparecieron ante nosotros los codemandados y terceros demandantes en la acción del epígrafe, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), y su aseguradora Triple S Propiedad (Triple S), para solicitar la revocación de una porción de la sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia,

Sala Superior de Carolina (foro primario, foro apelado o Instancia), en la cual se desestimó la demanda de tercero incoada por los apelantes en contra del Municipio de Carolina. La solicitud de reconsideración a la determinación impugnada fue denegada por el foro primario.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

III. Breve trasfondo procesal y fáctico

La acción del epígrafe comenzó con una demanda en daños y perjuicios interpuesta el 22 de diciembre de 2011 por el Sr. Luis Negrón Rocafort en contra de la AAA y Triple S (los apelantes) en reclamo de una indemnización por los daños sufridos al pisar un contador de agua carente de la cubierta correspondiente y el cual estaba lleno de agua. El referido contador está ubicado, conforme las alegaciones de la demanda, en la acera de una marginal de la Urbanización Villamar frente a las oficinas de la Junta de Inscripción Permanente de Carolina. El 23 de marzo de 2012 los apelantes presentaron su contestación a demanda y ese mismo día presentaron una demanda de terceros en contra del Municipio de Carolina (Municipio) e Integrand Assurance Co., en calidad de aseguradora del Municipio. Alegaron en la referida demanda de terceros que la acera donde está ubicado el contador desprovisto de tapa que se describió como el lugar del accidente está bajo la jurisdicción, control y deber de mantenimiento del Municipio, por lo que éste responde en todo o en parte de la reclamación principal.

Luego de renunciar a ser emplazado, Integrand contestó la demanda de terceros junto al Municipio el 11 de junio de 2012. De la contestación a la demanda de terceros no se desprende que se haya levantado por parte del Municipio la defensa de falta de notificación a tenor con el requisito dispuesto por el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos (Ley Núm. 81-1991, 21 L.P.R.A. sec. 4703). Tras un extenso descubrimiento de prueba que demoró alrededor de 2 años y que incluyó la contratación de peritos y la confección de un informe de conferencia con antelación al juicio, el Municipio e Integrand presentaron el 15 de julio de 2014 una moción de sentencia sumaria. A través de dicha moción el Municipio alegó que procedía la desestimación de la demanda de terceros por no haber cumplido la AAA y Triple S con el requisito de notificación dentro de los 90 días según dispuesto en la citada Ley. Como fundamento de su solicitud, el Municipio citó jurisprudencia interpretativa tanto del Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, como de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado (32 L.P.R.A. sec. 3077 *et seq.*, en adelante Ley 104), para destacar que el requisito de notificación es uno de estricto cumplimiento cuya ausencia impide una acción en contra del municipio o el estado¹, que solamente se excusa de su cumplimiento cuando se determina que ha mediado justa causa para ello² o cuando su cumplimiento es innecesario por haberse emplazado dentro del término de 90 días³. En cuanto atañe al requisito de notificación cuando la demanda es instada por un tercero, citó como fundamento el caso de *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479 (1977), para indicar que corresponde al tercero cumplir con el

¹ *Mangual v. Tribunal*, 88 D.P.R. 491 (1963); *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000); *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549 (2007); *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 250 (1993).

² *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 D.P.R. 479, 483 (1977).

³ *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 D.P.R. 618 (1985).

requisito de notificación dentro de los 90 días de ser emplazado con la demanda original.⁴

La oposición a la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelantes ante Instancia, en cuanto al requisito de notificación concierne, se fundamentó en dos puntos. En primer lugar sostuvieron que la Ley de Municipios Autónomos, distinto a lo establecido en la Ley 104, no impone tal obligación de notificar cuando el municipio es traído como tercero al pleito. El caso citado por el Municipio, *Rodríguez Sosa v. Cervecería India, supra*, se basa en la interpretación en el año 1977 en cuanto a la disposición relativa a acciones instadas contra el Estado, por lo que argumentaron los apelantes que no corresponde extrapolarla a la Ley de Municipios Autónomos, cuyo texto no lo incluye. Además expusieron que en la contestación a la demanda no se levantó la defensa de falta de notificación, por lo que quedó renunciada. Como segundo punto, y de modo alternativo, plantearon que existía controversia sobre si la misiva dirigida a Integrand dentro de los 90 días de ser ellos emplazados para que renunciara a ser emplazado con la demanda de terceros servía como requisito de notificación al Municipio, lo que impedía la concesión de la solicitud dispositiva. Unido a ello, resaltaron que sin ser respondida tal comunicación, Integrand y el Municipio contestaron la demanda de terceros el 11 de junio de 2012 sin haber levantado la defensa de falta de notificación.

Mediante réplica a la oposición, el Municipio citó decisiones de este foro. En particular citó el caso de *González Figueroa y otros vs. AAA y otros vs. Municipio de San Juan*, KLCE201300421, en la cual un panel de este foro

⁴Integrand por su parte solicitó la desestimación amparada en que no funge como asegurador del municipio por lo que no existe la acción directa en su contra sino que compareció como "Administrador de los fondos del Programa de Responsabilidad Pública de los Municipios de Puerto Rico". Debido a que en la apelación sólo se impugna la parte de la sentencia parcial que concierne al Municipio, no hacemos expresión sobre la posición asumida por Integrand, contra quien se mantuvo viva la acción.

decidió que la tardanza de 7 meses desde que la AAA fue emplazada por la parte demandante para presentar una demanda de terceros en contra de un municipio resultaba en un término excesivo, que sin justificación hacía inoportuna tal reclamación y no cumplía con el requisito de notificación dentro de los 90 días de ser emplazada la demandada AAA. Sostuvo también que la misiva enviada a Integrand dentro de los 90 días de ser los apelantes emplazados con la demanda original no cumplió con el requisito de notificación al municipio por la calidad en que funge Integrand en este caso y la ausencia de la figura de la subrogación entre el Municipio e Integrand.⁵

Tras recibir las posiciones de las partes, el foro primario dictó la sentencia sumaria impugnada mediante la cual desestimó la demanda contra el Municipio al concluir que los terceros demandantes no cumplieron con el requisito de notificación. Por otra parte denegó la desestimación de la acción solicitada por Integrand. En cuanto al asunto relativo a la notificación, resolvió que el que no se haya levantado tal defensa anteriormente no afectaba su determinación, pues tal requisito es de naturaleza “jurisdiccional” y, por consiguiente, irrenunciable. Concluyó que los terceros demandantes incumplieron con el requisito de notificación sin haber presentado justa causa para ello. Resaltó también que la carta enviada a Integrand dentro de los 90 días de ser emplazados con la demanda original no tuvo efecto alguno en cuanto al Municipio.

Inconformes con la desestimación relativa al Municipio por falta de notificación, los apelantes presentaron una oportuna moción de reconsideración que fue posteriormente denegada. Es por ello que presentaron el recurso de apelación que nos ocupa. Ante nosotros las partes reprodujeron

⁵ Por razón de nuestro curso decisorio resulta innecesario expresarnos sobre este punto, máxime cuando a Integrand se le denegó su moción dispositiva. Véase nota al pie anterior.

los argumentos traídos antes Instancia y los apelantes señalaron la comisión de los siguientes 2 errores:

PRIMER ERROR

ERRÓ EL TPI AL EMITIR SU SENTENCIA PARCIAL CONCEDIENDO LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR EL TERCERO DEMANDADO-APELADO MUNICIPIO DE CAROLINA Y DESESTIMANDO LA DEMANDA CONTRA TERCERO DEMANDANTE AAA Y TRIPLE S CONTRA DICHO MUNICIPIO CONCLUYENDO QUE ES DE APLICACIÓN A LOS TERCEROS DEMANDANTES EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN PREVIA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 15.003 DE LA LEY DE MUNICIPIOS AUTÓNOMOS.

SEGUNDO ERROR

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR DE PLANO LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVIA PRESENTADA POR EL TER[C]ERO DEMANDADO-APELADO MUNICIPIO DE CAROLINA CUANDO DICHA PARTE SE SOMETIÓ VOLUNTARIAMENTE A LA JURISIDICCIÓN DEL TPI Y SU ASEGURADORA INTEGRAND RECIBIÓ NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA TERCEROS Y LITIGÓ ACTIVAMENTE EL CASO POR ESPACIO DE DOS (2) AÑOS SIN LEVANTAR FALTA DE NOTIFICACIÓN PREVIA, POR LO QUE SOSTENEMOS QUE RENUNCIÓ CON SUS PROPIOS ACTOS Y/O POR INCURIA A DICHA DEFENSA.

IV. Derecho aplicable

A. Requisito de notificación bajo la Ley de Municipios Autónomos

En lo pertinente al asunto ante nuestra consideración, precisa mencionar que el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece el requisito de notificar a un municipio antes de instar una acción en su contra.

Dicho Artículo dispone, en su parte relevante, como sigue:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, **deberá presentar al Alcalde una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido.** En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.

Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito jurisdiccional.

No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

[...]

21 L.P.R.A. sec. 4703. (Énfasis suplido).

El citado Artículo ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en múltiples ocasiones. Por primera vez en *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 D.P.R. 491 (1963), se analizó el propósito detrás de aquellos estatutos que requieren notificación a los municipios previo a instarse una reclamación. Lo decidido en ese momento fue adoptado posteriormente en la interpretación del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Asimismo, en *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243, 249 (1993), nuestro más Alto Foro reiteró que la notificación a un municipio en reclamaciones de daños por responsabilidad extracontractual tiene los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de investigar los hechos que dieron origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar una pronta solución a dichas reclamaciones; 4) permitir una inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de posibles testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más reciente y confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el

importe de los daños sufridos mediante una oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

De conformidad con ello, en *Mangual v. Tribunal Superior, supra*, el Tribunal Supremo aplicó de forma rigurosa el requisito de notificación y advirtió que “la notificación es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar”. *Íd.*, pág. 163. Véase además *López v. Autoridad de Carreteras, supra*, pág. 250. Esta norma fue reiterada en *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 D.P.R. 549 (2007), y se enfatizó que cumplir con el requisito de notificación es una condición previa para presentar una demanda. Aunque en el caso de *Berríos, supra*, se trataba del requisito de notificación al Secretario de Justicia, toda vez que la demanda fue instada contra el Estado Libre Asociado, la norma es de igual aplicación en acciones instadas contra un municipio. Esto también surge del propio texto del inciso (b) del Artículo 15.003, *supra*. Por tanto, un municipio tiene disponible la defensa de que, **en ausencia de justa causa para el incumplimiento con el requisito de notificación al municipio a través de su Alcalde y dentro del término de 90 días**, procede la desestimación de la acción.

Como corolario a esto, es preciso puntualizar que en *Berríos, supra*, el Tribunal Supremo se apartó de la trayectoria liberalizadora que se había adoptado en jurisprudencia previa y expresamente concluyó que únicamente se releva del cumplimiento con este requisito en circunstancias en las que, por alguna causa justificada, tal exigencia desvirtúe los propósitos de la notificación. Precisamente en dicha opinión, a las páginas 561 y 562, se citan los casos de *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 D.P.R. 853 (2000), *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 724 (1991), y *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 D.P.R. 788 (2001), para indicar que existen situaciones en las que se ha eximido al

reclamante de cumplir con el requisito de notificación al darle una aplicación flexible⁶. En tales casos resultaba totalmente innecesaria la notificación, pues la acción fue dirigida al propio funcionario contra quien se hizo la reclamación: el Alcalde. Fue el propio Alcalde en *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, supra*, quien despidió a los 16 empleados demandantes. Igual ocurrió en *Acevedo v. Municipio de Aguadilla, supra*, caso en el cual el Alcalde demandado fue quien cesantó a 57 empleados de carrera del Municipio de Aguadilla.

B. Moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece que un demandado tiene disponibles ciertas defensas contra una reclamación instada en su contra. En lo pertinente, la referida Regla lee de la siguiente manera:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia
- (2) ...
- (3) ...
- (4) ...
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) ...

[...] Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como

⁶ Los casos en que nuestro Tribunal Supremo ha relevado al demandante de la fiel observancia del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos (Ley Núm. 81-1991, 21 L.P.R.A. sec. 4703) son los siguientes: (1) **cuando se demanda a la compañía aseguradora de un municipio**, *García v. Northern Assurance Co.*, 92 D.P.R. 245 (1965); (2) en reclamaciones contra un municipio por violaciones de un contrato, *Rosario Quiñones v. Municipio de Ponce*, 92 D.P.R. 586 (1965); si el Municipio es la parte demandante y el demandado insta una reconvencción, *Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 D.P.R. 175 (1968); en las acciones donde la persona le reclama al municipio una justa compensación por el uso de una propiedad privada al amparo del Art. II, Sec. 9, Const. E.L.A. L.P.R.A. Tomo I, *Díaz v. Municipio de Cayey*, 99 D.P.R. 196 (1970); si el reclamante presenta su demanda contra el municipio y diligencia el emplazamiento dentro del término de 90 días siguientes a que la persona advenga en conocimiento del daño sufrido, *Passalacqua v. Mun. De San Juan*, 116 D.P.R. 618 (1985). Así también, se ha aplicado con menos rigurosidad este requisito cuando el peligro de desaparición de la prueba objetiva es mínima, se conoce la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos aducidos en la demanda. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 D.P.R. 811 (1983). Igualmente ocurre cuando el alcalde tiene conocimiento personal de los hechos alegados por la parte reclamante. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, supra*.

una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Como es de notarse, esta Regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos expuestos en la Regla antes citada. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 935 (2011).⁷ Véase también, *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811, 820-821 (2013). De igual forma, dicha Regla “permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 701 (2012); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 D.P.R. 811, 821 (2013). Por consiguiente, no procede la desestimación a menos que trascienda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno “bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*; *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 D.P.R. 649, 654 (2013). Al evaluar una moción de desestimación, un tribunal debe “dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda” e interpretarlas a favor de la parte demandante. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*; *Ortiz Matías v. Mora Development*, *supra*. Asimismo, las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development*, *supra*.

⁷ Citando a J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Publicaciones J.T.S., San Juan, P.R., 2000, pág. 270.

Una de las defensas privilegiadas que establece la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es la falta de jurisdicción sobre la materia, la cual puede ser traída en cualquier momento del proceso. *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901, 931 (2011); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 D.P.R. 407, 452 (2012). Por consiguiente, para desestimar un caso por falta de jurisdicción sobre la materia un tribunal debe determinar si, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, tiene jurisdicción para atender el reclamo. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra*. Ante estas fatales consecuencias, es importante que un tribunal evalúe cuidadosamente las alegaciones hechas en una demanda para auscultar si posee jurisdicción sobre la materia.

A tono con ello, es esencial que un tribunal entienda a cabalidad los hechos alegados y el remedio solicitado, aun cuando una parte no haya invocado el remedio específicamente o de forma clara. Sabido es que “los tribunales deben conceder lo que en derecho proceda, aunque ello no haya sido perfectamente solicitado”. *Ortiz v. P. R. Telephone*, 162 D.P.R. 715, 723 (2004). Véanse también *López v. Meléndez*, 143 D.P.R. 282, 291 (1997); *Soto López v. Colón*, 143 D.P.R. 282, 291 (1997). Por tanto, le corresponde a un foro judicial considerar la solicitud realizada a la luz del derecho aplicable para conceder el remedio adecuado que esté debidamente apoyado en nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando no se haya solicitado tal remedio en sus alegaciones. *López v. Meléndez, supra*; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 D.P.R. 824 (2011); *Rivera Flores v. Cía. ABC*, 138 D.P.R. 1, 8 (1995); *Dorante v. Wrangler*, 145 D.P.R. 408, 413-414 (1998). Para desestimar un caso por falta de jurisdicción sobre la materia un tribunal debe determinar si, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, tiene jurisdicción para atender el reclamo. *Íd.* Recordemos que la jurisdicción ha sido definida como

“el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia”. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ____ (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 854 (2009). Así, la falta de jurisdicción sobre la materia trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) [N]o es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste a[r]rogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*, pág. 855; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901, 931 (2011).

Ante estas fatales consecuencias, es importante que un tribunal evalúe cuidadosamente las alegaciones hechas en una demanda para auscultar si posee jurisdicción sobre la materia. A tono con ello, es esencial que un tribunal entienda a cabalidad los hechos alegados y el remedio solicitado, aun cuando una parte no haya invocado el remedio específicamente o de forma clara.

C. Manejo de casos civiles

Uno de los cambios más significativos que trajeron las nuevas Reglas de Procedimiento Civil, aprobadas en el 2009, fue el de incorporar a dicho cuerpo una nueva regla que atendiera el problema latente de la dilación en los procedimientos judiciales llevados a cabo en nuestro sistema de justicia. Por ello, el Comité del Proyecto de Reglas de Procedimiento Civil propuso en su Informe, rendido en el mes de marzo de 2008, propuso la nueva Regla 37 de Procedimiento Civil con el fin de que los tribunales tomen un control más efectivo sobre su caso y de esa manera se reduzca “la necesidad de suspensiones innecesarias y permitirá culminar los procesos de adjudicación

más rápidamente”. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. III, pág. 1089. Véase además, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Marzo 2008), Comentario introductorio a la Regla 37, pág. 414. Esta iniciativa fomenta la agilidad y eficiencia en el trámite de los procedimientos judiciales, pues se le requiere tanto a las partes como a los jueces que manejen “de forma más efectiva los calendarios para asegurar el movimiento ágil de los casos en todas las etapas del procedimiento judicial”. *In re Pagani Padró*, 181 D.P.R. 517, 547 (2011). En términos generales, esta Regla requiere que las partes celebren una reunión luego de contestarse la demanda para intercambiar prueba que tengan disponible, discutir asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba, considerar si en el caso existe un método alternativo a la litigación, explorar la posibilidad de alcanzar estipulaciones o llegar a una transacción en el pleito, entre otros asuntos. Informe Positivo del P. de la C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 7.

En lo pertinente, la Regla 37.2 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece los procedimientos que deben llevarse a cabo en la Conferencia Inicial del caso. En lo pertinente, la citada Regla dispone lo siguiente:

En todos los casos contenciosos, con excepción de aquellos bajo las Reglas 45 y 60, los casos de relaciones de familia u otros regulados por leyes especiales, se celebrará una reunión entre los abogados o abogadas de las partes, no más tarde de los cuarenta (40) días desde la última contestación de la parte demandada o del(de la) último(a) codemandado(a) emplazado(a) o tercero(a) demandado(a), o de que haya expirado el plazo para contestar. El abogado o abogada de la parte demandante coordinará con el abogado o abogada de la parte demandada la fecha de la reunión y en ésta llevarán a cabo los asuntos siguientes:

[...]

(f) Preparar un plan itinerario de todo descubrimiento de prueba que se propongan realizar, incluyendo las fechas para su cumplimiento y para las deposiciones de partes, testigos y

personas peritas, si alguna han de hacer. Incluirán los mecanismos de descubrimiento de prueba que utilizarán, si alguno, y el término dentro del cual se realizará.

[...]

Como resultado de la reunión, los abogados o abogadas de las partes prepararán un documento conjunto titulado *Informe para el manejo del caso*, que incluya los acuerdos alcanzados en ésta, y lo presentarán a la Secretaría del tribunal dentro de los diez (10) días siguientes a la reunión. Se podrá preparar el *Informe para el manejo del caso* por la vía telefónica, vía fax, por correo electrónico, por teleconferencia o por cualquier otro método. En virtud de este informe, el tribunal calendarizará la conferencia inicial, la conferencia con antelación al juicio o el juicio.

Las partes estarán obligadas a actualizar, suplementar, corregir o enmendar la prueba o información que deben intercambiar conforme lo dispuesto en esta regla. De incumplir con dicha obligación podrán ser sancionadas conforme lo dispuesto en la Regla 23.1 (e). Los términos señalados en esta regla serán de estricto cumplimiento, sujeto a lo dispuesto en la Regla 37.7.

Esta Regla, como la precitada Regla 37.1, es reflejo del principio básico de nuestro ordenamiento procesal civil de garantizar una solución justa, rápida y económica. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1106. Como es de notarse, uno de los incisos de la Regla 37.2, *supra*, establece que, como parte integral del manejo de los casos civiles, los abogados de las partes tienen la obligación de preparar un itinerario en el cual incluirán los mecanismos de prueba que pretendan utilizar y los distintos términos para concluir el descubrimiento de prueba detallado.

De otro lado, el inciso (a) Regla 37.3 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) dispone que, en los casos en que se celebre la conferencia inicial, el tribunal emitirá una orden “para la calendarización del proceso que recogerá las disposiciones y los acuerdos”. De no celebrarse una conferencia inicial, dicha orden de calendarización deberá emitirse de conformidad con los acuerdos incluidos en el *Informe para el manejo del caso sometido por las partes*. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 37.3 (b). Cabe destacar que el último inciso de dicha Regla, establece que “[l]os términos y los señalamientos fijados en la

orden de calendarización serán de estricto cumplimiento, sujeto a la sanción establecida en la Regla 37.7". Esta innovadora Regla requiere que el tribunal emita una orden de calendarización, la cual constituirá un elemento vital para el manejo posterior del caso. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1108.

Por su parte, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) dispone que si una parte, o su representante legal, incumple con los términos y señalamientos pautados en un caso al amparo de la Regla 37 de Procedimiento Civil, *supra*, o con cualquier orden del tribunal relacionada al manejo del caso, sin que mediare justa causa, el tribunal podrá imponer a la parte o a su abogado la sanción económica que corresponda. Dicha Regla tiene "el saludable propósito de evitar indebidas dilaciones en las disposiciones de los asuntos, así como la acumulación excesiva de casos en los calendarios de los tribunales. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1119.

D. Demandas contra terceros

Sabido es que uno de los postulados principales de nuestras Reglas de Procedimiento Civil es facilitar el acceso a los tribunales y promover que los procesos se manejen de forma justa, rápida y económica. Regla 1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Como corolario de ello, la Regla 12.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece el mecanismo procesal de la demanda contra tercero, cuyo propósito es facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos. *S.L.G. Szendey v. Hospicare, Inc.* 158 D.P.R. 648, 653 (2003). Dicha Regla dispone que "la parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea o pueda ser responsable a la parte demandada por la totalidad o parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea o pueda ser responsable a cualquier parte en el pleito". Regla 12.1 de Procedimiento Civil,

supra. Esta acción podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de 30 días desde la fecha en que se presentó la contestación a la demanda o la réplica a una reconvención. Transcurrido este término, deberá solicitarse autorización del tribunal para presentar la demanda, sujeto a que se demuestre justa causa para ello. *Íd.*

La mencionada Regla también dispone que el tercero demandado podrá entonces presentar sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero mediante reconvención o podrá presentar reclamaciones contra coparte que tuviera contra cualquier otro tercero demandado. De igual forma, el tercero demandado podrá oponer contra el demandante original cualquier defensa que el demandante contra tercero tuviese contra la reclamación del demandante. El tercero demandado también podrá deducir contra el demandante original cualquier reclamación que surja del acto, omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. **Además, el demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito.** Cabe señalar que esta acción no crea, extiende o limita derechos sustantivos sino que acelera su dilucidación. *Gen Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 D.P.R. 523, 534 (1999).

Precisa destacar que no siempre es necesario que un demandante enmiende formalmente su demanda para que pueda recobrar directamente de un tercero traído al pleito por el demandado. Si por virtud de las alegaciones una controversia queda trabada entre la parte demandante y el tercero demandado debido a que el demandante ha presentado prueba contra ese tercero demandado y este último tiene la oportunidad de conainterrogar testigos, las alegaciones se consideran enmendadas a los efectos de establecerse una reclamación directa contra el tercero demandado. *Parrilla*

García v. Fuentes Fluviales, 92 D.P.R. 168, 176 (1965)⁸; *Guzmán v. Otis Elevator, Inc. et al.*, 135 D.P.R. 296, 302 (1994).

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En este caso, la moción de sentencia sumaria del Municipio e Integrand fue presentada en el mes de julio de 2014, luego de un año de presentado el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. No surge del tracto procesal del caso que se haya celebrado una conferencia inicial para el manejo del caso ni que se haya emitido una orden de calendarización del caso, conforme disponen las Reglas 37.1-37.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Por consiguiente, nunca se dio un término para que las partes presentaran ante Instancia mociones dispositivas, dejando así que, como ocurrió en este caso, se presentara una moción de desestimación y una moción de sentencia sumaria en etapas avanzadas del pleito, a dos años de celebrarse el descubrimiento de prueba y luego de un año del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, del cual tampoco se desprende la intención de presentarse una moción dispositiva. Entendemos que tal solicitud no se debió permitir por presentarse tardíamente.

Ahora bien, cabe destacar que la defensa de falta de notificación conforme al Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no se ha extendido en nuestro ordenamiento a demandas contra terceros, distinto a lo establecido para la Ley 104. Si bien es cierto que la jurisprudencia ha extendido a las acciones en daños contra municipios ciertas disposiciones que emanan de la Ley 104⁹, esto no ha sido el caso con el requisito de notificación en el contexto de una demanda contra terceros. El caso de *Rodríguez Sosa v.*

⁸ Aunque el citado caso es anterior a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, dichas normas continúan vigentes.

⁹ Véase, por ejemplo, *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243 (1993), y la jurisprudencia allí citada.

Cervecería India, supra, fue resuelto bajo la Ley 104 para exigir la notificación cuando se trae al Estado como tercero demandado, pero no hallamos jurisprudencia posterior que lo exija para acciones contra municipios. Sabemos que cuando una ley es clara y su texto es libre de toda ambigüedad, su letra no debe menospreciarse con el pretexto de cumplir con su espíritu. Art. 14 del Código Civil (31 L.P.R.A. sec. 14); *Mundo Ríos v. CEE et al.*, 187 D.P.R. 200 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty*, 179 D.P.R. 923 (2010); *Villamil Development v. C.R.I.M.*, 171 D.P.R. 392 (2007). Por tanto, cuando la expresión de la ley es clara no existe necesidad de indagar más allá de su texto como subterfugio para cumplir con su propósito legislativo. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, supra*. Recordemos que el texto claro de una ley en realidad es la expresión por excelencia de la intención legislativa. *Villamil Development v. C.R.I.M., supra*. Sólo cuando surgen dudas en torno a la expresión de la ley, es que entonces se debe considerar la voluntad del legislador al momento de interpretarla. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, supra*. Consecuentemente, ante la claridad del texto del Art. 15.003 de la Ley de Municipios, *supra*, y en ausencia de expresión por parte del Tribunal Supremo, no nos corresponde crear una nueva norma.

Por otro lado debemos resaltar que la sentencia emitida por un panel de este tribunal en *González Figueroa y otros vs. AAA y otros vs. Municipio de San Juan*, KLCE201300421, citada por el Municipio, no le da la razón. En ese caso se resolvió que la tardanza de demandar al municipio mediante una demanda contra terceros fue inoportuna por haberse hecho 7 meses después de que la AAA fuera emplazada por la parte demandante. Ello se distingue del presente caso, pues la AAA fue emplazada el 23 de enero de 2012 y la demanda de terceros contra el Municipio e Integrand fue instada el 23 de marzo de 2012, dos meses después. De igual forma precisa resaltar que el

requisito de notificación previo a instarse acciones en daños contra un municipio no es jurisdiccional. Si bien el texto del Artículo expresa que es un requisito jurisdiccional, nuestro Tribunal Supremo ha expresado claramente que se trata de una condición de cumplimiento estricto que se exige previo a instar una acción contra un municipio y no alcanza condición de precedente jurisdiccional, al igual que se ha interpretado sobre el requisito de notificación de la Ley 104. *López v. Autoridad de Carreteras, supra*, págs. 261-262. En consecuencia, al no levantarse la defensa de falta de notificación antes de contestar la demanda, el Municipio se sometió a la jurisdicción del tribunal.¹⁰

En virtud de lo anterior, nos limitamos a concluir que, independientemente de los hechos que no están en controversia¹¹, se debió considerar que la previa notificación a un municipio cuando es traído como tercero demandado a una acción de daños no es un requisito de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y, en todo caso, se trataría de un requisito de

¹⁰ Nos llamó la atención que el Municipio, en su “Urgente Réplica a Oposición de la Moción de Sentencia Sumaria Presentada por el Municipio de Carolina e Integrand Assurance Company” intentara inducir a error al tribunal insinuando que en la defensa número 15 de la contestación de la demanda contra terceros se había levantado la defensa de falta de notificación al Municipio porque se había citado la Ley de Municipios Autónomos. No obstante, lo que en realidad expuso como defensa fue que al Municipio no podían imponérsele intereses ni daños punitivos. Enfatizamos que la Regla 9.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) establece que la firma de un abogado en un escrito que es presentado ante un tribunal, entre otras cosas, representa que al mejor conocimiento de dicho letrado lo expuesto en su escrito es cierto.

¹¹ Los hechos no controvertidos, pertinentes al presente caso, son los siguientes:

1. La demanda de epígrafe fue presentada en contra de la AAA, el 22 de diciembre de 2011, por hechos acontecidos el 8 de enero de 2011.
2. La AAA fue emplazada el 23 de enero de 2012.
3. La parte demandante alegó que sufrió daños como consecuencia de una caída sufrida en un contador ubicado en la acera de la marginal de la Urbanización Villamar, frente a la Junta de Inscripción Permanente en Carolina, el cual se encontraba sin tapa.
4. El 23 de marzo de 2012, la AAA presentó demanda contra terceros en contra del Municipio y de Integrand, alegando que el Municipio es responsable por ser la entidad en control, dominio y responsabilidad de darle mantenimiento a la acera en cuestión. Según la AAA, dichas omisiones negligentes provocaron o aportaron considerablemente a la existencia de la alegada condición peligrosa y al alegado accidente en la demanda. En cuanto a Integrand, la AAA alegó que expidió una póliza de seguros a favor del Municipio, razón por la cual es solidariamente responsable por los daños alegados en la *Demanda*.
5. En la Demanda contra Terceros no se alega que se haya cursado notificación al Municipio Autónomo de Carolina, dentro de los noventa (90) días a la fecha en que la AAA tuvo conocimiento de los daños reclamados en la Demanda, según requerido por el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios de Autónomos, según enmendada.

cumplimiento estricto y no jurisdiccional, tal como el requisito de notificación al Estado bajo la Ley 104. Al no ser un asunto jurisdiccional, se trata de una defensa renunciable si no se presenta de forma oportuna. Precisamente esto fue lo que pasó en el pleito del epígrafe. Debido a que el Municipio no levantó tal defensa de forma oportuna y antes de presentar una moción de sentencia sumaria en las postrimerías de un litigio, la renunció. Ello debió abonar a que Instancia denegara tal petición de plano por ser tardía.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos que anteceden, modificamos la sentencia sumaria dictada para dejar sin efecto la desestimación en cuanto al Municipio por falta de notificación. Así modificada, se confirma y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos restantes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

6. Según se desprende del expediente de este tribunal, la AAA no diligenci[ó] emplazamiento alguno en el Municipio, dentro de los noventa días en que fue emplazada por la parte demandante.